

### 34-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 15 al 18), y en ese contexto, se ha recibido informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 25 al 81).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, ex Director Regional de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en el año dos mil dieciocho habría destinado combustible propiedad de la referida institución para abastecer vehículos de su propiedad y de su grupo familiar.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el año dos mil dieciocho el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Asesor Técnico de la Presidencia Institucional y Gerente Región Central interino ad honorem de ANDA, como se verifica en copia certificada por notario de contrato administrativo de servicios personales suscrito el día dos de enero de dos mil dieciocho entre el señor \_\_\_\_\_

en su calidad de Presidente de ANDA, y el señor \_\_\_\_\_, para que este último prestara servicios personales a la referida autónoma en los cargos relacionados, en el mencionado año (fs. 30 al 32).

Durante el mismo año indicado, al señor \_\_\_\_\_ no se le asignaron vehículos ni vales de combustible de ANDA, para el ejercicio de las funciones inherentes a los cargos relacionados, según expresa el Gerente Legal de dicha institución, señor \_\_\_\_\_

en su informe referencia 14-0315-2021 de fecha veintidós de febrero del presente año (f. 29).

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor comisionado analizó informe referencia 14.44.2021 de fecha nueve de marzo del corriente año, proporcionado por el referido Gerente Legal de ANDA, agregado a fs. 51 al 81 del expediente, relativo al inventario de vehículos propiedad de dicha institución que, durante el año dos mil dieciocho, fueron utilizados en la Región Central de la misma entidad, las personas responsables de éstos o a quienes se asignaron, la forma en que se distribuyó y abasteció combustible para dichos automotores y las personas a quienes se entregó ese recurso. Como resultado de lo anterior, verificó que el señor \_\_\_\_\_ no figura entre las personas a las que se les asignaron los aludidos vehículos y combustible.

Cabe indicar que, conforme a la Normativa para el Uso de los Vehículos de ANDA, los vales de combustible se asignan en tiempo y número acordes a las misiones oficiales encomendadas, a realizar con vehículos institucionales.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que en el año dos mil dieciocho el señor \_\_\_\_\_, destinara combustible de ANDA para abastecer vehículos de su propiedad y de su grupo familiar.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor \_\_\_\_\_, con relación a infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por el investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor \_\_\_\_\_ ex Director Regional de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4